Comodoro Rivadavia, de junio de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M., S. E. en autos: "M., S. E. y Otro c/ L. ART S.A. s/ Sumario", Expte. N° 139/2015 s/ RECURSO DE QUEJA" Expte. N° 148/2017.**

I.- Que a fs. 10/12 se presentan la Sra. S. E. M., mediante apoderado e interpone recurso de queja por apelación denegada contra la providencia dictada en autos: *"M. S. E. y Otro c/ L. ART S.A. S/ Sumario (Accidente de trabajo sistémico)" Expte. Nº 139/15*, en

trámite por ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral Nº 2, con fecha 04 de abril de 2017, que en copia obra en fs. 8 de este legajo.

Manifiesta que según surge del proveído de pruebas del 20 de marzo del corriente, se fijan fechas de audiencias de lectura de documental, testimoniales y confesionales de los actores, para los meses de marzo y abril de 2018, agraviando a su parte el dilatarse excesivamente en el tiempo la duración del proceso, importando ello una verdadera denegación de justicia.

Contra dicho decisorio interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio y el mismo fue denegado mediante providencia simple dictada el 04 de abril de 2017, con fundamento en la cita de un artículo del Código Procesal que determina la inapelabilidad de las resoluciones del juez sobre producción, denegación y sustanciación de las pruebas

(art. 383 CPr.). Se aplica indebidamente dicha norma pues el argumento de su parte es la afectación de la garantía constitucional del debido proceso, con la dilación denunciada se violenta la posibilidad de la obtención de la tutela judicial efectiva y de la satisfacción de los derechos de los actores. Frente a la paralización del proceso por el plazo de un año se violenta también lo dispuesto por el art. 8 inc. 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de los actores.

Entiende que la providencia atacada resulta apelable por existir un perjuicio concreto, cierto como es la demora injustificada del proceso en el tiempo. Peticiona se declare mal denegado el recurso y se haga lugar a la queja concediendo el recurso de apelación rechazado.

II.- Corresponde en primer término efectuar el examen de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 284 del Código Procesal Ley XIII Nº 5 Anexo A Digesto Jurídico, que expresamente establece los requisitos propios de este recurso.

En tal sentido, las copias acompañadas se encuentran suscriptas por los letrados y además se ha agregado copia simple de la resolución que denegó la apelación (fs. 8), del escrito de interposición del recurso (fs. 5/7), de la resolución que dio lugar al recurso denegado (fs. 3/4). Asimismo se ha señalado la fecha de notificación de la denegatoria del recurso, las

demás fechas de notificación de la resolución recurrida y de interposición del recurso surgen de los escritos agregados al expediente.

III.- Mediante resolución del 20 de marzo de 2017, la Sra. Jueza de grado ordena la producción de la prueba ofrecida por las partes, señalando fecha de audiencia para lectura de documental para el día 11 de abril de 2018, para la declaración de los testigos propuestos para el 22 de marzo de 2018 y suplementaria para el 11 de abril de 2018 y para absolución de posiciones para el día 11 de abril de 2018.

A fs. 5/7vta., la quejosa interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio por entender que la providencia recurrida viola el art. 36 del Código Procesal y evidencia una conducta pasiva y dilatoria por parte del órgano jurisdiccional, toda vez que en los procesos laborales corresponde al juez impulsar el procedimiento. Precisa un detalle de las fechas de actuaciones del proceso e indica que la fijación de las audiencias para los meses de marzo y abril de 2018 importa violentar la obtención de tutela judicial efectiva y la satisfacción de los derechos de los actores.

Dice se vulnera el principio de celeridad procesal y considera no debe perderse de vista que se están reclamando indemnizaciones que tienen carácter alimentario, pues derivan del fallecimiento del cónyuge y padre de los actores ocurrido en un accidente

de trabajo. Cita antecedentes jurisprudenciales de la Corte Suprema.

Mediante providencia glosada a fs. 8, la jueza de grado decide: *"En atención al carácter común –alimentario- de la totalidad de los procesos en trámite por ante este juzgado y la agenda con la que cuenta el mismo, sin perjuicio de entender las razones invocadas, resulta imposible dar cumplimiento a lo peticionado, en consecuencia rechazo el Recurso de Revocatoria interpuesto, al Recurso de Apelación en subsidio: no ha lugar –conf. art. 383 del CPCCCh Ley XIII Nº 5 DJP".*

IV.- Sintetizados así los antecedentes expuestos, ha sostenido este Tribunal, que las providencias simples sólo son recurribles cuando provocan un perjuicio irreparable, debiéndose entender por tal, el que no puede ser subsanado dentro del juicio o en la sentencia definitiva.

A efectos del recurso de apelación, el gravamen irreparable consiste en un perjuicio jurídico que no podrá ser reparado durante la sustanciación del proceso, ni en la sentencia definitiva; de este concepto se desprende que hay que ir a cada caso en particular para determinar si lo hubo o no, pues la apelabilidad en función de ese extremo es insusceptible de precisión y en caso de suscitarse duda sobre si una providencia simple causa o no gravamen que pueda ser reparado por sentencia definitiva corresponde conceder el recurso

(Loutayf Ranea: “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, T. 1. Ed. Astrea, pag. 338).

En virtud de tales argumentaciones, a los fines de lograr el objeto del remedio intentado cual es revisar el juicio de admisibilidad formulado por el órgano inferior, y teniendo en cuenta que si bien el art. 383 del Código Procesal establece que serán inapelables las resoluciones del juez sobre producción, denegación y sustanciación de las pruebas, este principio no es absoluto y debe admitirse la apelación cuando lo que se discute versa sobre cuestiones que han de ser resueltas opr aplicación de otras normas procesales (CNFed. Civ y Com., Sala I, 15/8/96, *ElDial*-AF6FF; cfr. esta Sala, SI N° 74/2014).

Por otra parte, el fundamento de la inapelabilidad es una regla fundada en razones de celeridad y concentración, es decir, el de eliminar las continuas y prolongadas interrupciones que puede sufrir el procedimiento, hecho éste que no se produciría en el proceso (E. Highton y B Arean: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T 7 p. 393 &2 en comentario al art. 379; Hammurabi 2007).

En razón de lo expuesto, corresponde admitir la queja y hacer lugar al pedido de revocación de lo dispuesto por la jueza de grado a fs. 136 de los autos principales el 04/04/2017, disponiendo la concesión del recurso de apelación interpuesto en subsidio por la quejosa el 27/03/2017 contra la resolución de fs. 129/130 del 20/03/2017.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Hacer lugar al recurso de queja interpuesto a fs. 10/12, revocando la resolución denegatoria de fs. 136 de los autos principales.

2) Conceder en relación y con efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la actora S. E. M. el 27/03/2017, contra la resolución de fecha 20 de marzo de 2017 (fs. 129/130) dictada en los autos "M. S. E. y Otro c/ L. ART S.A. s/ Sumario (Accidente de Trabajo sistémico)" Expte. Nº 139/2015 en trámite por ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral Nº 2 de esta ciudad.

3) Extraer fotocopia de la presente resolución y remitirla de oficio, previa certificación de la Actuaria, al Juzgado correspondiente a los autos principales a los fines pertinentes, quien deberá remitir asimismo, copia certificada por la Actuaria de la agenda de audiencias del Tribunal desde marzo/2017 a abril/2018).

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente remítase el Juzgado de origen para su acordelamiento a los autos principales.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y

existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 -DJ).

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO **MARÍA FERNANDA ZANATTA**
JUEZA DE CAMARA **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2017 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS